

**Decreto de las Cortes Generales estableciendo la
contribucion que corresponde a los ciudadanos,
de acuerdo con las rentas que cada uno disfruta,
para ayudar a la defensa de la nacion**

Madrid : [s.n.], 1812

Signatura: FEV-AV-PLANERO-00112

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

AVISO AL PÚBLICO.

Las Cortes generales y extraordinarias se han servido expedir el decreto siguiente:

«Las Cortes generales y extraordinarias, enteradas de que la contribucion extraordinaria de guerra impuesta por decreto de la Junta Central de 12 de enero de 1810 no se ha llevado á efecto en algunas provincias por las dificultades que se han ofrecido en su execucion, dimanadas de que no solo recaía sobre los capitales exístimativos, sino que gravaba á todos con igual cuota. Y siendo justo que los ciudadanos de todas clases contribuyan á la defensa de la nacion con proporcion á las rentas que cada uno disfruta y en razon de lo que se expone, lo qual debe graduarse por medio de una progresion equitativa, **DECRETAN**: 1º Que sin perder momento, y con la actividad que exigen las circunstancias, se lleve á efecto en todas las provincias de la península é islas adyacentes la contribucion extraordinaria de guerra impuesta por la Junta Central en el citado decreto: 2º Que la base de esta contribucion se fixe con relacion á los réditos y productos liquidos de las fincas, comercio é industria: 3º Que la cuota respectiva á cada contribuyente sea la establecida en la escala ó tabla de progresion que manifiesta el tanto correspondiente á cada renta, y acompaña á este decreto: 4º Que en las provincias y pueblos donde no se haya exigido dicha contribucion impuesta por la Junta Central, ó su equivalente por medio de otras contribuciones extraordinarias que se hayan impuesto las mismas provincias, no solo se establezca y exija desde ahora la contribucion extraordinaria de guerra segun el plan formado nuevamente, sino que se cobren ademas todos los atrasos correspondientes al tiempo que ha mediado desde que debió ponerse en execucion el decreto de la Junta Central: 5º Que la exacción de estos atrasos se haga segun la escala nuevamente formada; permitiendo á los deudores que no quieran satisfacer de una vez dichos atrasos el que puedan realizarlo pagando cada mes (ademas del corriente) otro atrasado hasta quedar extinguido lo que se deba de atrasos: 6º Que el Consejo de Regencia reforme la instruccion expedida por la Junta Central en todos los artículos que deban variarse en virtud de este decreto, y añada lo demas que estime conveniente para la mas pronta exacción de esta contribucion extraordinaria de guerra. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo mas oportuno á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Diego Muñoz Torrero, presidente. = Juan Polo y Catalina, diputado secretario. = Miguel Antonio Zumalacarregui, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 1º de abril de 1811. = Al Consejo de Regencia.

»El principio de que parte esta contribucion impuesta sobre las rentas es el siguiente: A una renta que no pase de quatro mil reales solo se le exigirá el dos y medio por ciento anual: la que pase de quatro mil, y no exceda de seis mil, pagará el dos y medio por los quatro mil, y el cinco por ciento del aumento sobre los quatro mil: de seis mil exclusive hasta diez mil inclusive pagará lo mismo que el anterior hasta seis mil; mas diez por ciento del exceso de seis mil á diez mil: desde esta cantidad á quince mil inclusive lo mismo que el anterior; mas el quince por ciento del exceso de diez mil: el exceso de quince mil á veinte mil pagará el veinte por ciento: el exceso de veinte mil á cincuenta mil el veinte y cinco por ciento; mas el tanto señalado á las rentas anteriores: de cincuenta mil exclusive hasta cien mil inclusive pagará el treinta por ciento del exceso de cincuenta mil: la renta de cien mil exclusive hasta ciento cincuenta mil pagará quarenta por ciento del aumento sobre cien mil: de ciento cincuenta mil á trescientos mil el cincuenta por ciento; y de trescientos mil arriba el setenta y cinco por ciento del exceso á la anterior renta, y el tanto asignado á las clases anteriores, que es el principio constante de este sistema.

Tabla que manifiesta el tanto de contribucion que corresponde á cada una de las rentas segun los principios sentados.

Tanto por ciento en las rentas mas bajas, y los señalados respectivamente á las que excedan segun sus aumentos.	Rentas.	Contribucion anual en rs. vn.	Tanto por ciento en las rentas &c.	Rentas.	Contribucion anual en rs. vn.	Tanto por ciento en las rentas &c.	Rentas.	Contribucion anual en rs. vn.	Tanto por ciento en las rentas &c.	Rentas.	Contribucion anual en rs. vn.
	1,000	025		31,000	5,100		61,000	13,150		91,000	22,150
2½	2,000	050		32,000	5,350		62,000	13,450		92,000	22,450
	3,000	075		33,000	5,600		63,000	13,750		93,000	22,750
	4,000	100		34,000	5,850		64,000	14,050		94,000	23,050
5	5,000	150		35,000	6,100		65,000	14,350		95,000	23,350
	6,000	200		36,000	6,350		66,000	14,650	30	96,000	23,650
	7,000	300		37,000	6,600		67,000	14,950		97,000	23,950
10	8,000	400		38,000	6,850		68,000	15,250		98,000	24,250
	9,000	500		39,000	7,100		69,000	15,550		99,000	24,550
	10,000	600	25	40,000	7,350		70,000	15,850		100,000	24,850
	11,000	750		41,000	7,600		71,000	16,150		105,000	26,850
	12,000	900		42,000	7,850		72,000	16,450		110,000	28,850
15	13,000	1,050		43,000	8,100		73,000	16,750		120,000	32,850
	14,000	1,200		44,000	8,350		74,000	17,050	40	130,000	36,850
	15,000	1,350		45,000	8,600		75,000	17,350		140,000	40,850
	16,000	1,550		46,000	8,850	30	76,000	17,650		150,000	44,850
	17,000	1,750		47,000	9,100		77,000	17,950		160,000	49,850
20	18,000	1,950		48,000	9,350		78,000	18,250		170,000	54,850
	19,000	2,150		49,000	9,600		79,000	18,550		180,000	59,850
	20,000	2,350		50,000	9,850		80,000	18,850		190,000	64,850
	21,000	2,600		51,000	10,150		81,000	19,150	50	200,000	69,850
	22,000	2,850		52,000	10,450		82,000	19,450		210,000	74,850
	23,000	3,100		53,000	10,750		83,000	19,750		250,000	94,850
	24,000	3,350		54,000	11,050		84,000	20,050		280,000	109,850
25	25,000	3,600	30	55,000	11,350		85,000	20,350		300,000	119,850
	26,000	3,850		56,000	11,650		86,000	20,650		310,000	127,350
	27,000	4,100		57,000	11,950		87,000	20,950		330,000	142,350
	28,000	4,350		58,000	12,250		88,000	21,250	75	350,000	157,350
	29,000	4,600		59,000	12,550		89,000	21,550		380,000	179,850
	30,000	4,850		60,000	12,850		90,000	21,850		400,000	194,850

Cádiz 1º de abril de 1811. = Diego Muñoz Torrero, presidente. = Juan Polo y Catalina, diputado secretario. = Miguel Antonio Zumalacarregui, diputado secretario.

Lo que se hace saber al público de órden del Consejo de Regencia para su noticia, y á fin de que sepa que una vez establecida la contribucion extraordinaria en los términos en que viene concebida cesarán todas las contribuciones extraordinarias impuestas por las Juntas Provinciales al principio y en todo el tiempo de nuestra revolucion. Cádiz 16 de abril de 1811.

Es copia del decreto de las Cortes generales y extraordinarias comunicado al Señor Don Francisco Antonio de Góngora, Intendente general en comision de esta Provincia por el Excelentísimo Señor Ministro de Estado y del despacho de Hacienda.

Madrid 2 de octubre de 1812.

Góngora.

mandado de S. S.

Manuel Bravo,
S.rio

Por orden de S. S. para realizar esta contribucion se encarga al Sr. Intendente para que en el termino de diez dias remita Relaciones que devayan dar lugar á la fijacion de las Rentas y especulacion de las mismas en esta Provincia para que se cumpla lo que se manda en el decreto de 16 de abril de 1811.

Encarga lo cumplido para el Sr. Intendente de esta Provincia.

Diego Muñoz Torrero

